



EXPEDIENTE N° : 0210-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PORTÁTIL VENTANILLA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA  
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 27 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0592-2018-OEFA/DFAI/SFEM; el escrito de descargos al citado informe presentado por Compañía Minera Las Camelias S.A. el 5 de junio del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 1 al 3 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSAEM) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable "Planta Portátil Ventanilla" (en adelante, Supervisión Especial 2017) de titularidad de Compañía Minera Las Camelias S.A. (en adelante, Las Camelias). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, Acta de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión N° 809-2017-OEFA/DS-MIN del 8 de septiembre del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión), la DSAEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Las Camelias habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 349-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de febrero del 2018<sup>1</sup>, notificada al administrado el 1 de marzo del 2018<sup>2</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Las Camelias, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de marzo del 2018<sup>3</sup>, Las Camelias presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, primer escrito de descargos)<sup>4</sup> en el marco del presente PAS.
5. El 6 de abril de 2018<sup>5</sup>, Las Camelias presentó información complementaria a su primer escrito de descargos<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Folios 10 y 11 del Expediente N° 0210-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folio 12 del expediente.

<sup>3</sup> Registro N° 2018-E01-27779.

<sup>4</sup> Folios del 14 al 91 del expediente.

<sup>5</sup> Registro N° 2018-E01-030788.

<sup>6</sup> Folios del 94 al 104 del expediente.





6. El 15 de mayo del 2018<sup>7</sup>, se notificó a Las Camelias el Informe Final de Instrucción N° 0592-2018-OEFA/DAI/SFEM-IFI<sup>8</sup> (en adelante, Informe Final).
7. El 5 de junio de 2018<sup>9</sup>, Las Camelias presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que haya generado daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>7</sup> Folio 110 del expediente.

<sup>8</sup> Folios del 105 al 109 del expediente.

<sup>9</sup> Registro N° 2018-E01-049007.

<sup>10</sup> Folio 111 y 112 del expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Las Camelias no acondicionó sus residuos sólidos industriales, entre los que se encuentran el polvo de sílice producto de la molienda, maderas, cartones, bolsas y botellas plásticas, siguiendo una delimitación conforme a su naturaleza en la "zona de desechos".

a) Obligación ambiental del administrado

11. El artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica; y, en caso se trataran de residuos peligrosos, se considerará sus características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene<sup>12</sup>.

12. Habiéndose definido la obligación establecida en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 se constató que Las Camelias habría almacenado el polvo de sílice producto de molienda, considerado residuo peligroso, en forma mezclada con otro tipo de residuos (maderas, bolsas plásticas, cartones y botellas plásticas); además, que se encontraban en terreno abierto, a granel, sin sistemas de drenaje y lixiviados y sin señalización. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 33 y 34 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>.

14. En la Resolución Subdirectoral<sup>14</sup>, se determinó que Las Camelias no acondicionó sus residuos sólidos industriales, entre los que se encuentran el polvo de sílice producto de la molienda, maderas, cartones, bolsas y botellas plásticas, siguiendo una delimitación conforme a su naturaleza en la "zona de desechos", incumpliendo con su obligación ambiental.

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

<sup>13</sup> Folio 4 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 10 y 11 del expediente.





c) Análisis de los descargos

15. En el primer escrito de descargos, Las Camelias señala que está ejecutando acciones internas conducentes al adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, siguiendo una delimitación, de acuerdo a su naturaleza, en la denominada "zona de desechos" de la Planta Portátil Ventanilla.
16. Adicionalmente, Las Camelias no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado; por el contrario, manifestó de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su reconocimiento de responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 13° del RPAS.
17. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, se analizó el argumento referido líneas arriba, concluyendo que si bien el presente PAS se encuentra tramitado bajo el RPAS, las acciones de supervisión a la unidad fiscalizable Planta Portátil Ventanilla se realizaron del 1 al 3 de junio del 2017, es decir, dentro del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230; por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el citado dispositivo legal.
18. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el PAS consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva ordenada.
19. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del PAS en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la normativa y sobre dicha multa se verá reflejado el beneficio mencionado en el artículo 13° del RPAS.
20. Adicionalmente, en la información complementaria al primer escrito de descargos, el administrado ratifica el diseño de áreas para la separación y disposición temporal de los residuos industriales generados en la planta, tales como chatarra, madera (parihuelas), merma (polvo de sílice), papel, cartón, plásticos, residuos generales. Al respecto adjunta fotografías georreferenciadas<sup>15</sup> en coordenadas UTM de algunas de las áreas descritas.
21. Por otro lado, en el segundo escrito de descargos, Las Camelias no desvirtúa el hecho imputado, si no que por el contrario reitera el cumplimiento del acondicionamiento de los residuos industriales sustentado en su primer escrito de descargos.
22. Sobre el particular, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS de la conducta infractora exime de responsabilidad administrativa. No obstante, en el presente caso, los medios

UH



<sup>15</sup> Folios del 97 al 101 del expediente.



probatorios para acreditar la subsanación fueron presentados posteriormente a la imputación de cargos, esto es, con la remisión del primer escrito de descargos.

23. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que Las Camelias no acondicionó sus residuos sólidos industriales, entre los que se encuentran el polvo de sílice producto de la molienda, maderas, cartones, bolsas y botellas plásticas, siguiendo una delimitación conforme a su naturaleza en la "zona de desechos", incumpliendo su obligación ambiental.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Las Camelias en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>.
27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

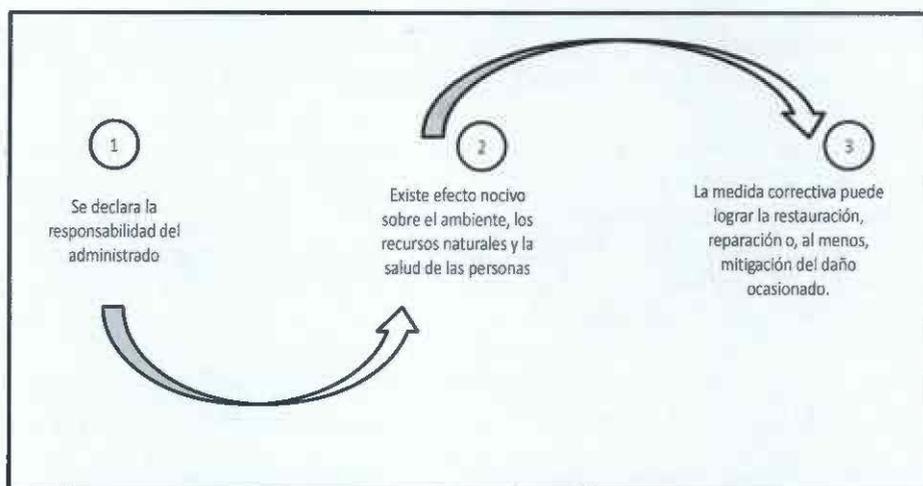


**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>20</sup>.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

19

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

20

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>21</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

21

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Las Camelias no acondicionó sus residuos sólidos industriales, entre los que se encuentran el polvo de sílice producto de la molienda, maderas, cartones, bolsas y botellas plásticas, siguiendo una delimitación conforme a su naturaleza en la "zona de desechos", incumpliendo su obligación ambiental.
34. En el primer escrito de descargos y en el escrito de información complementaria, Las Camelias acreditó las actividades ejecutadas a efectos de corregir la conducta materia de análisis, las cuales se describen a continuación:
- (i) Diseño de áreas para la separación y almacenamiento temporal de los residuos generados en la planta; para lo cual adjunta un plano de distribución.
  - (ii) Implementación de muros de concreto que limitan el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, papel, cartón, plásticos y residuos generales, debidamente señalizados.
35. Finalmente, respecto a la merma (polvo de sílice), construyó un *box* para almacén temporal, con la finalidad que no se mezcle con otros residuos; además, se ha efectuado el almacenamiento temporal en sacos para evitar la polución.
36. Al respecto, en la sección IV.2 del Informe Final, se analizaron las fotografías presentadas por Las Camelias en su primer escrito de descargos, donde se observa que se ejecutaron medidas para el acondicionamiento de los residuos industriales, tales como merma (polvo de sílice producto de molienda), maderas, cartones, bolsas y botellas plásticas, en almacenes temporales, los cuales se encuentran delimitados por muros de concreto. Asimismo, respecto a la merma, ha realizado la construcción de un *box* para su almacenamiento temporal, con la finalidad de que dicho residuo sea dispuesto en sacos ubicados encima de parihuelas y, de esta manera, no se mezcle con otro tipo de residuos sólidos. Dicha información también fue corroborada en el escrito complementario al primer escrito de descargos presentado por Las Camelias.
37. Por lo expuesto, en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**





**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Las Camelias S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 349-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 4°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

1

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1

1

1

1

1

1